

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para en la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que diene de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander. — Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera. — Por un año 43 pesetas; por seis meses 23 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Arcahon, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 24 de Agosto.)

#### GOBIERNO

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

##### SECCION DE FOMENTO.

##### Incendios. — Montes.

Llegada la época en que suelen tener lugar los incendios en los montes públicos de esta provincia, incendios hijos de la codicia de unos pocos ganaderos y de la conveniencia de los pastores que no vacilan en comprometer la existencia de importantes masas de arbolado con tal de realizar sus ambiciosos y cómodos fines, á expensas del comun, veré con disgusto tenga lugar en el presente año tan perjudicial práctica; la cual estoy dispuesto á hacer desaparecer, aunque para ello tenga que usar de toda severidad en el castigo de los culpables, teniéndose presente que si bien las quemas de las brozas en los claros de los rodales de monte pueden causar sobradas pérdidas é irreparables daños, no son de temer tales perjuicios en las peladas y calvas cimas de las sierras y montañas que surcan el territorio de esta provincia, en su parte más meridional y occidental, en las que á la posucido la rastroja y mezquina de las matas y brozas. Estas no solo impiden la repoblacion natural de los terrenos

que han sido invadidos por las semillas que á estos son lanzadas por los vientos, sino que hasta matan la produccion herbácea, tan necesaria á la vida y desarrollo de la numerosa ganadería de esta provincia.

Como quiera que no debe condenarse en absoluto la existencia de tales plantas en los indicados terrenos, porque á su vez ellas son las protectoras del suelo contra la accion erosiva de la atmósfera, y más principalmente contra la accion mecánica de las turbonadas y torrentes, es de necesidad obrar con cautela é inteligencia antes de localizar y contener las quemas dentro de términos prudenciales y convenientes que positivamente eviten el riesgo y ofrezcan el beneficio.

A llenar cumplidamente este fin y á evitar el abuso que el interés de unos pocos pone en inminente ruina la más preciada parte de la riqueza pública de esta provincia, van encaminadas las adjuntas disposiciones que espero cumplirán debidamente los Ayuntamientos en la parte que á cada uno correspondan, en bien de sus administrados, y para evitarme el emplear de todo el rigor de la ley contra los que dejaren de cumplir, por indolencia ó mala fé, las prescripciones legales vigentes:

1.º Los Ayuntamientos adoptarán todas las prevenciones y medidas que preceptúa la Real orden de 12 de Julio de 1858 que á continuacion se inserta, sobre incendios en los montes públicos, en la inteligencia de que exigiré severa responsabilidad á aquellos que no la cumplieren.

2.º Los acotamientos, que dispone se hagan en los parajes incendiados la Real orden de 20 de Enero de 1847, que tambien se inserta, se llevarán á cabo en los montes de esta provincia, cerrando el lugar incendiado con cierre de valla, alambre ó zaujas, segun convenga, y á costa de los pueblos y durando el acotamiento los seis años que prescribe la propia Real orden, ó más si fuere necesario.

3.º Los Ayuntamientos que pretendan quemar terrenos cubiertos de brezo ó árgoma inmediatos á los montes, podrán hacerlo pasado el 15 de Setiembre próximo, siempre que medie entre estos y aquellos una distancia de cincuenta metros por lo menos y practicando antes una calle corta-fuego de diez metros de ancho que aisle unos de otros; adoptando todas las precauciones necesarias á fin de que

no se comunique el fuego á los montes, pues en tal caso exigiré la responsabilidad á los Ayuntamientos y se practicarán los oportunos cierres de la parte incendiada á expensas de los mismos.

Santander 16 de Agosto de 1879.—  
El Gobernador, Ricardo Villalba.

##### Reales órdenes que se citan.

Real orden de 12 de Julio de 1858.

Una de las causas que ha contribuido más poderosamente á destruir nuestros montes son los incendios. Intereses bastardos, arraigadas preocupaciones, perniciosas costumbres de antiguo introducidas en el cultivo agrario, la apatía y la ignorancia presentan graves obstáculos á la Administración pública para poner término á tan terrible azote que ha convertido en yerros estériles muchos territorios en otro tiempo fértiles y abundantes, llenos de vegetacion y de vida. Afortunadamente si el error ó el crimen reunieron en daño de los montes estos elementos de destruccion, viene al fin á verificarse hoy una saludable reaccion en los pueblos que reconocen ya todo el precio del arbolado y la necesidad de fomentarle; la ilustracion ha disipado muchos errores que les hacian considerarle como un enemigo de la agricultura, cuando es su auxiliar más poderoso, y la Administracion del ramo cuenta con recursos y una organizacion de que antes carecia para vigilar de cerca á los destructores de esta riqueza y reducirlos á la impotencia. Aprovechando tan propicias circunstancias, puede abrigarse la fundada esperanza de impedir que se repita en la presente estacion el bárbaro espectáculo que han ofrecido con sobrada frecuencia nuestros ricos y florecientes bosques, convertidos en una inmensa hoguera que cambió su lozana vegetacion en la desnudez de un páramo y su natural fecundidad en improductivos eriales. Tanto más confia el Gobierno en conseguirlo, cuanto que no es dudoso que los Gobernadores contribuirán á ello desplegando todo su celo sin omitir ninguno de los grandes medios de que dispone su autoridad hasta obtener el resultado apetecido; y con el objeto de que las medidas que al efecto se adopten concurren todas á un mismo fin y tengan el mejor éxito, S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Art. 1.º Los Gobernadores mejorarán cuanto sea posible la organizacion de la guardería de los montes distribuyendo los guardas de modo que quede bien cubierto el servicio.

Art. 2.º En los distritos municipales

donde no existan guardas ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la presente estacion, se obligará á los Ayuntamientos á nombrar inmediatamente los temporeros que se juzguen precisos, sin perjuicio de acordar despues lo más conveniente para el arreglo definitivo de la guardería en aquellas localidades.

Art. 3.º Se destinará mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 4.º Deberá encargarse muy especialmente por los Gobernadores á las autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de campo y demás á quienes incumba, que ejerzan tambien su vigilancia sobre los montes, encomendándola principalmente á la Guardia civil, con la que se procurará atender á los sitios más expuestos, destinando á ellos la mayor fuerza posible.

Art. 5.º Los guarda-montes custodiarán sus respectivos montes, recorriéndolos continuamente en todas direcciones, tanto de dia como de noche, cuando sea preciso.

Art. 6.º Se vigilarán con más frecuencia y esmero los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.º Para que la vigilancia de los montes sea continua, siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan se establecerán atalayas de observacion en los puntos más elevados, desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

Art. 8.º Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad á los del Estado y locales, y recorrerán incesantemente su comarca, atendiendo con mas cuidado á los sitios donde se teme que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquier novedad, adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 9.º Del mismo modo los auxiliares, agrimensores y peritos agrónomos visitarán á menudo sus respectivos distritos, inspeccionarán tanto á los guardas mayores como á los del Estado y locales, y en ausencia de sus jefes, si fuese necesario, dispondrán por sí mismos lo oportuno para la conservacion de los montes, dándoles en seguida cuenta de todo.

Art. 10. Los delegados, ordenadores y comisarios estudiarán detenidamente las circunstancias de los montes de sus respectivas provincias, procurarán que la guardería se halle bien montada, girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas é ins-



peccionarán debidamente el servicio.

Art. 11. Nombrarán los Ayuntamientos comisiones de su seno que vigilen á los guardas de los montes de sus términos, dando parte inmediatamente de cualquiera falta que notaren.

Art. 12. Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los mayores cuanto ocurra en los montes una vez por semana ó con más frecuencia si así se les previniese por considerarlo conveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 13. Igualmente darán los guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, expresando siempre el monte ó montes que hubieren recorrido cada día.

Los dirigirán á los auxiliares agrimensores ó peritos agrónomos, quienes los pasarán con su informe á los delegados, ordenadores ó comisarios para que estos redacten el general, que deberán remitir también semanalmente á los Gobernadores.

Art. 14. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policía forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el artículo 149 de las ordenanzas que prohíbe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de doscientas varas de sus linderos, bajo la pena que en el mismo se señala.

Art. 15. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que designen los guardas y en hoyos de dos ó tres pies de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 16. No se permitirá cazar en bosques con armas de fuego á no emplear tacos de lana ó los llamados incombustibles.

Art. 17. Se inspeccionarán en los términos prevenidos en el artículo 161 de las ordenanzas las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes ó en el radio señalado en las mismas, obligando á sus dueños á que sus chimeneas estén bien construidas y se deshollinen con frecuencia, y á que adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.

Art. 18. En los pueblos situados dentro de la zona á que se refiere el artículo anterior, se pondrán además en ejecución, con la mayor exactitud, las disposiciones de policía urbana que tienen por objeto evitar la propagación del fuego; cuidando muy especialmente de designar parajes seguros para depósito de las cenizas de los hogares y basureros públicos, así como de impedir amontonar en ellos jergones, pedazos de estera y otras materias inflamables.

Art. 19. Establecerán los Ayuntamientos en los puntos donde se conceptúe más necesario, depósitos de hachas, podones, espuelas, terreras, regaderas y demás útiles propios para evitar los incendios.

Art. 20. Se practicarán rayas ó corta-fuegos con la correspondiente anchura en los sitios más convenientes para evitar la propagación de los fuegos.

Art. 21. No se permitirá ejecutar quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar terrenos de propiedad particular ni otro ninguno, cuando no disten de los linderos de los montes las doscientas varas señaladas en el artículo 149 de las ordenanzas.

Art. 22. Se designará en todas las localidades la autoridad, funcionario ó persona que en caso de declararse un incendio ha de dirigir las operaciones facultativas necesarias para apagarlo; debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero en los puntos donde le haya.

Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurran á practicar dichas operaciones, estarán subordinados al que se elija con este objeto, y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

Art. 23. Cualquiera persona que note un incendio, dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad más próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de ante-

mano á todos los que tengan obligación de concurrir á extinguirle.

Art. 24. En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor orden y concierto posibles, de modo que cada uno llene su cometido, sin confusion y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

Art. 25. Se procurará muy particularmente localizar el fuego aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó corta-fuegos.

Tanto para esto como para su completa extinción se adoptarán los medios más eficaces y expeditos, según la extensión é intensidad del incendio, la fuerza y dirección de los vientos, circunstancias del terreno y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 26. Después de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 27. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio, luego que se hallen todas terminadas, extenderá una relación circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirle y el comportamiento de los que hayan tenido obligación de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Se remitirá esta relación al Gobernador de la provincia por conducto y con informe del delegado, ordenador ó comisario.

Art. 28. Los empleados del ramo, siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encuentran y servicio que desempeñaban al declararse, así como el día y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 29. Los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo haya impedido.

Art. 30. La misma obligación impuesta á los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos tendrán los delegados, ordenadores y comisarios. Cuando concurran estos á los incendios se encargarán de la dirección facultativa de las operaciones.

Art. 31. Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las más activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable, si lo hubiere, pasándolas al Tribunal competente tan luego como su estado lo permita, para el más pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 32. A los que teniendo algún uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen, siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el art. 150 de las ordenanzas.

Art. 33. Los montes que se incendien serán rigurosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular del 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 34. Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 35. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblación de los montes destruidos por los incendios. Los empleados del ramo propondrán y dirigirán las operaciones que deban practicarse para conseguirla, extendiendo las instrucciones facultativas necesarias al efecto.

Se obligará á los Ayuntamientos dueños de los montes á costear su repoblación, y si alguno demorase este servicio, ó le pusiera obstáculos, se le exigirá la responsabilidad que corresponda.

Los Gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio el sistema que se adopte para la repoblación, su importe y las medidas tomadas para hacerlo efectivo.

Luego que se hayan terminado las operaciones, participarán si se han ejecutado en regla.

Art. 36. En el más breve término, que no excederá de ocho días, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la Real orden circular de 24 de Julio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitirán además, después que rennan los datos necesarios al efecto, una circunstanciada relación del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes

1.º La cabida de los montes incendiados.  
2.º La causa del incendio.

3.º La hora y punto en que comenzó á extinguirse.

4.º Una descripción de las operaciones practicadas y medios empleados para apagarlo.

5.º Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos y del importe de los daños y perjuicios causados.

6.º El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego que puedan aprovecharse.

7.º El comportamiento de los que concurrieron á apagar el incendio, especificando tanto los que se hubieren distinguido como los que ó no se hayan presentado teniendo obligación de hacerlo ó no hayan llenado sus deberes, y proponiendo para unos y otros el premio ó corrección que merezcan.

8.º El Tribunal que entiende en la causa.  
9.º Las providencias adoptadas para la instrucción de los expedientes relativos: 1.º á la averiguación de los delincuentes, 2.º á la venta de los productos deteriorados, y 3.º á la repoblación del arbolado.

Art. 37. Los Gobernadores, oyendo á los Ingenieros donde los haya, y donde no existan á los Comisarios, formarán á la mayor brevedad los reglamentos ó instrucciones necesarias para llevar á efecto en todas sus partes las disposiciones de la presente orden de la manera que lo exijan las circunstancias generales de las distintas provincias, y las especiales de cada localidad.

Art. 38. Además de establecer los reglamentos ó instrucciones á que se refiere la disposición anterior las oportunas correcciones administrativas, se hará entender á todas las autoridades, empleados y demás á quienes corresponde, que así como obtendrán la merecida recompensa cumpliendo con exactitud las obligaciones que les impone esta orden, se les exigirá irremisiblemente la más estrecha responsabilidad si muestran la menor apatía ó falta de celo en su desempeño.

Por último, es la voluntad de S. M. que excite muy particularmente el celo de V. S. para que se llene de la manera más completa en esa provincia el importante servicio de que se trata, dando V. S. una nueva prueba de sus deseos de corresponder dignamente á su confianza.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento.  
Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1858.—Corvera.

Sr. Gobernador de la provincia de....  
*Real orden de 20 de Enero de 1847.*

El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al Jefe político de Badajoz lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina de la comunicación á V. S. fecha 10 de Octubre último, acompañando varias copias de las contestaciones hechas entre la Audiencia del territorio y ese Gobierno político con motivo de las muchas causas criminales formadas por incendios de montes, ocurridos en esa provincia durante estos últimos años y manifestando las disposiciones adoptadas por V. S. para evitar estos males en circular de 30 de Junio de 1845, reproducida en 28 del mismo mes del año próximo pasado; habiéndose enterado igualmente S. M. de las comunicaciones dirigidas al Gobierno acerca del asunto por la expresada Audiencia y pasadas para la resolución convenient-

te á este Ministerio de mi cargo por el de Gracia y Justicia con Real orden de 28 de Setiembre último, S. M. la Reina ha visto con dolor los estragos que ocasionan en los montes de esa y otras provincias en los días, que si algunas veces son casuales ó resultado voluntario de las quemadas ó rastrojos, pastos de tierras calmas ó ruinas de los montes, en otros muchos casos son efectos de perversos intentos dirigidos á aprovechar en beneficio de unos pocos las tierras, los nuevos retoños y los pastos de los montes incendiados, en los que por tolerancia muy mal entendida y olvido de las leyes, se ha permitido de algunos años á esta parte á los labradores y ganaderos la roturación de los terrenos y el disfrute de las nuevas yerbas, como si la quema de los montes fuera bastante título para variar arbitrariamente su cultivo y destino.

Tan deplorables abusos exigen con urgencia el más eficaz y ejecutivo remedio para poner término á los inmensos y trascendentales daños que lamentan las autoridades celosas del bien público y cuantos tienen ocasión de comparar el estado regular, si no próspero, que los montes del reino ofrecían hace algunos años, con el aspecto triste y desconsolador que hoy presentan en la generalidad de las provincias. Por último, Su Majestad está igualmente convencida de que no es la falta ó ineficacia de las leyes la causa á que deben atribuirse los incendios y talas de los arbolados, sino la inobservancia de ellas, la dificultad que ofrece en muchos casos la prueba del delito, y tal vez la complicidad de algunos funcionarios, que pudiendo evitar ó contribuir á la represión de actos tan criminales, olvidan el bien público, y consienten la destrucción de los montes con el reprobado designio de favorecer sus intereses privados.

En este concepto, decidido el Real ánimo á adoptar todas cuantas disposiciones puedan conducir al remedio de tales daños que aniquilan los restos de los montes, y á que se haga rigurosamente efectiva la responsabilidad de las autoridades locales y demás funcionarios inmediatamente encargados de su custodia, conservación y mejora, se ha servido resolver:

1.º Que las disposiciones adoptadas por V. S. en la expresada circular y todas las demás que con arreglo á sus facultades considere necesario adoptar, se cumplan y ejecuten con el mayor rigor en concepto de provisionales mientras que se publique la nueva ordenanza general de montes, en cuyo importante trabajo se ocupa la Comisión nombrada al efecto.

2.º Que V. S. haga entender á todos los Alcaldes, empleados del ramo, Guardia civil y demás autoridades ó personas que directa ó indirectamente puedan contribuir al fin que se desea, que la terminante voluntad de S. M. es que se observen con todo rigor y severidad las leyes y disposiciones vigentes relativas al cuidado y disfrute de los montes del Estado, de los propios, comunes y establecimientos públicos; que se proteja con toda eficacia á los particulares dueños de fincas de esta clase en cuantas ocasiones puedan ser también objeto de la malevolencia de los incendiarios; y que se persiga á estos en todos los casos con inflexible rigor, sin permitir durante el trascurso de seis años el aprovechamiento de las yerbas ni de los terrenos que por medios ilícitos quieren procurarse los causadores de tan graves daños; encargando á S. M. que en el cumplimiento de esta disposición se proceda sin el menor disimulo ni tolerancia.

3.º Que exceptuando aque los terrenos de monte, cuya roturación ó variación de cultivo estuviese expresamente autorizada por Reales órdenes, todos los demás donde hubiere acaecido ó en lo sucesivo acaeciese cualquier incendio casual ó maliciosamente prendido, se repueblen de arbolado por cuenta del Estado, de los pueblos ó establecimientos públicos cuyos fueren los montes, procediéndose sin intermisión alguna á las labores preparatorias ó á las operaciones de la replantación, y quedando desde luego cerrados del todo al pasto de los ganados



hasta tanto que el crecimiento de los nuevos árboles permita sin perjuicio al riesgo alguno este u otro cualquier aprovechamiento; en el concepto de que si por un solo día ha de permitirse el fruto de ninguna especie en los terrenos quemados, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Alcaldes de los pueblos y demás funcionarios públicos, todos los cuales repondrán con sus bienes y personas, con arreglo a las leyes, de la menor tolerancia que dispusiesen acerca de esta materia. Por último quiere S. M. la Reina que V. S. dé a esta disposición toda la publicidad que corresponde y vigile su cumplimiento con todo esmero, proponiendo á su Real aprobación cuantos medios le sugiera su celo, no tan solo para evitar en lo sucesivo los incendios de los montes, sino tambien para conseguir la reparacion de los daños sufridos hasta aquí por semejante causa. Y de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que se observen y cumplan en esa provincia de su mando y con igual exactitud y esmero las preinsertas disposiciones de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1847.—El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.

Sr. Jefe político de..... 5—3

#### Circular núm. 161.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 23 del mes actual, se halla inserta la Real orden circular siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### CIRCULAR.

La publicidad de los actos administrativos y de los resultados que ofrece la práctica de las leyes es el correctivo más eficaz para muchos abusos y el medio menos inseguro de conseguir progresos lentos, pero positivos, en las costumbres. No se cambian estas con unas cuantas disposiciones legislativas que decreten la actividad y la vida allí donde desaparecieron ó no existieron jamás, y fuerza es que la opinion sensata vaya penetrándose de que la acción de las leyes y de los Gobiernos es muy limitada cuando quiere adelantarse demasiado á los elementos creados, siquiera sean muy imperfectos, que se apeyan en la tradicion y están mantenidos por antiguos hábitos.

Cabe, sin embargo, dentro de ese círculo estrecho, fomentar y favorecer cuanto tienda á popularizar la instruccion y á ensanchar los medios del país para la acertada gestion de sus propios asuntos; y nada tan eficaz á ese fin como facilitarle el conocimiento de estos de una manera sencilla y expedita, cumpliendo el Estado una de sus misiones más propias, la de suplir la inactividad de que adolece todavía la opinion en estas materias, dando al público debate elementos útiles y abundantes para que se conozca y se intervenga, no solo la marcha de la alta política y de los departamentos centrales, es decir, de los asuntos que tienen en la capital su resolusion y su interés, sino tambien cuanto importa y afecta á las provincias en su vida administrativa, en general poco estudiada y conocida.

A este propósito, que es de grande interés, aunque de no inmediato resultado, dirigié á V. S. una circular para reunir mensualmente datos oficiales que me permitieron formar fundado concepto de la situacion administrativa de las provincias; y estos trabajos servirán á V. S. de base para otro más completo que deberá imprimirse y publicarse, y constituye el objeto de esta Real orden. En él se contendrá el resumen detallado, hasta donde sea posible, de todo el movimiento administrativo de cada provincia durante el

año con arreglo al sumario que acompaño á V. S. como instruccion la más concreta que pudiera dar del pensamiento á que responde esta medida. Ese índice ó programa es una base para el trabajo que se encomienda al celo é inteligencia de V. S.; pero no un patron inflexible en el que no le sea lícito introducir variacion alguna. En cada comarca hay asuntos ó circunstancias especiales que requerirán capítulos y datos no previstos en el modelo, y V. S. lo completará, ampliará ó reducirá en todo aquello que su buen criterio le dicte, ajustándose al pensamiento del Gobierno, que no es otro que traer con entera verdad y con la mayor precision y claridad posibles á conocimiento de la opinion activa del país el estado de cada provincia, los efectos de las leyes políticas y administrativas en ellas, sus recursos; en una palabra, poner los medios de la administracion al servicio de las ideas fundamentales del régimen parlamentario, la publicidad y la intervencion efectiva del país en la gestion de sus propios asuntos.

En cuanto á la forma y redaccion del documento, recomiendo á V. S. la mayor concision y claridad posibles. Sin renunciar al comentario de algunos datos con las observaciones que le sugiera su experiencia sobre las reformas útiles y los inconvenientes ó beneficios que de estas ó las otras leyes se hayan recogido, no se oculta á su penetracion que el principal interés de estas Memorias ha de cifrarse en la abundancia, en la exactitud y en la minuciosidad de los hechos, que permitan formar la idea más completa posible del estado real y verdadero de cada servicio administrativo y de cada elemento de actividad ó riqueza. A ese fin no debe V. S. omitir diligencia para comprobarlos ó ampliarlos cuando aparezcan deficientes, usando de todas sus facultades como autoridad superior de la provincia, y acudiendo á este centro siempre que sea necesario para vencer cualquier resistencia á que no alcanzan sus propios medios.

No debe detener á V. S., para completar todos los datos que abraza el sumario adjunto y cualesquiera otros que dentro de ese cuadro general juzgue útiles, la consideracion de que se hallen ya publicados en otros documentos oficiales y sean repetición ó extracto de obras más amplias, como sucede con el censo, los Ayuntamientos, las elecciones y otros varios, porque el propósito que se persigue es el de facilitar y popularizar el conocimiento de los negocios y de la marcha administrativa del país, y para esto conviene que muchos datos, que difícilmente se desentrañan y agrupan por las personas peritas, se exhiban con mayor sencillez y se pongan al alcance de los menos expertos haciendo su aplicacion á cada provincia. La capacidad de un país para regir sus propios destinos no se mide por la de unas cuantas inteligencias y erudiciones superiores, sino por la altura del nivel comun de las clases gobernantes; y para elevar ese nivel, lo que importa es proporcionar elementos de instruccion y conocimientos sencillos, y noticias claras y exactas, aunque sean repetidas, sobre los negocios públicos.

Menos aún deberá detener á V. S., en la exhibicion de los datos que reúna y compruebe, el temor que pudiera asaltarle en algun caso de que sus resultados no acusen imperfecciones más ó menos graves en la administracion ó en el gobierno. Es seguro que con todos los defectos, que razones históricas explican satisfactoriamente, la administracion en España, imparcialmente estudiada, puede sostener con gran ventaja la comparacion con cualquiera

otro elemento de la vida nacional; pero sea de esto lo que quiera, lo que importa es conocer la verdad de las cosas, la realidad de los servicios, la efectividad de los preceptos de las leyes y de la gestion de los Gobiernos civiles, de las provincias y de los Municipios, porque el fin último de todas estas autoridades jerárquicas no es la defensa de un organismo administrativo, sino el bien de los administrados, y esto no se alcanzará si no se exhiben con entera verdad los males ó los defectos de las leyes y de las administraciones, que todos por igual deseamos ver corregidos ó extirpados.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Al concluir cada año natural, empezando por el presente, redactará V. S. una Memoria comprensiva de todos los datos y noticias á que hace referencia el sumario adjunto á esta circular, como modelo, con las adiciones ó modificaciones que las circunstancias especiales de la provincia y su celo y buen criterio le sugieran, procurando comprobar, por cuantos medios estén á su alcance, la exactitud y precision de los hechos y datos aducidos, y reclamando para ello la cooperacion de todos los centros, corporaciones y funcionarios que dependen de su autoridad, é invitando á cooperar al mismo fin á aquellos que por su fudole no estén sujetos á su acción oficial.

2.º Ultimaré V. S. la Memoria correspondiente el año actual con todos los datos que puedan alcanzar hasta el 31 de Diciembre y lo remitirá al Ministerio dentro del mes de Enero de 1850.

3.º El Ministerio de la Gobernacion publicará estas Memorias en cuadernos separados, correspondientes cada uno á su respectiva provincia, y los gastos de impresion y publicacion se imputarán el capítulo 2.º, art. 1.º del presupuesto de este departamento.

4.º La Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion queda encargada de la direccion de estos trabajos, así en lo relativo á su impresion y publicacion, como en la resolusion de las dudas ó consultas que se formulen por los Gobernadores de las provincias para la más acertada redaccion de cada Memoria.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1849.—Silvela.—Sr. Gobernador de...

#### SUMARIO DE LA MEMORIA ANUAL Á QUE SE REFIERE LA PRECEDENTE REAL ORDEN.

##### I.

Poblacion de la provincia con arreglo al último censo, y datos que de él se desprenden sobre edades, sexos, profesiones, grados de instruccion, religion etc.

Ayuntamientos que comprende la provincia.

Extension y poblacion de cada término municipal.

Comparacion de la poblacion con el censo de 1850.

Poblacion rural.

Extranjeros y transeúntes: su número y condiciones de residencia.

Emigracion é inmigracion, y sus causas principales.

Registro civil, de nacidos, casados y muertos: su estado: resultados que arroja.

Division territorial eclesiástica: Obispos: Arciprestazgos: parroquias: anejos.

Division judicial.

Divisiones militares.

Division electoral para Diputados á Cortes y Diputados provinciales: distritos y secciones con su capitalidad, y número de electores correspondientes á cada uno.

Agregaciones ó segregaciones de términos ó variaciones de capitalidad, ocurridas ó incoadas dentro del año, y sus causas.

Conveniencia práctica para el servicio público de mantener ó modificar alguna ó varias de las actuales divisiones territoriales.

##### II.

Iglesias y santuarios consagrados al culto, y su estado.

Expedientes de reparaciones de templos y cantidades consagradas á ellas en el año.

Clero catedral y parroquial.

Comunidades ó institutos religiosos católicos en la provincia.

Cultos disidentes: escuelas ó capillas en que se hayan establecido.

##### III.

Periódicos políticos, literarios, científicos ó profesionales: su número, nombre, tirada, fecha de su fundacion y significacion conocida: nombre de sus directores ó propietarios.

Delitos y faltas de imprenta que hayan sido denunciados.

Sentencias ó correcciones impuestas durante el año á publicaciones de la provincia, y sus principales fundamentos.

Indultos concedidos.

Bibliotecas públicas ó de corporaciones y particulares notables, y número de sus volúmenes.

Imprentas, librerías y gabinetes de lectura.

Libros más notables publicados en la provincia durante el año.

##### IV.

Asociaciones políticas, científicas y literarias ó artísticas autorizadas: sus objetos principales.

Nombre de sus Directores ó Presidentes, y número de sus socios.

Asociaciones de caridad ó de enseñanza.

Cajas de ahorros: Montes de Piedad.

Bancos y Sociedades de crédito ó industriales más notables: sus capitales y situacion con arreglo á sus balances ó Memorias.

Reuniones políticas ó de otra índole para las que se haya solicitado permiso de la autoridad, y acuerdos publicados.

##### V.

*Elecciones de Senadores.*—Número de electores: reclamaciones de inclusion ó exclusion en las listas: número de votantes: candidatos que obtuvieron votos: Senadores elegidos: elecciones anuladas por el Senado.

*Elecciones de Diputados.*—Número de electores por concepto de contribuyentes y por el de capacidad en cada distrito de la provincia: reclamaciones de inclusion y de exclusion dentro del año otorgadas y negadas: votantes que han tomado parte en las elecciones: candidatos que han obtenido votos en cada distrito: Diputados elegidos: actas declaradas nulas ó graves por el Congreso.

*Elecciones provinciales.*—Noticia de las que hubiese habido en el año: nombres de los Diputados provinciales y distrito á que corresponden: nombramientos de la Comision permanente: suspension ó separacion de Diputados provinciales y sus causas: asignaciones de la Comision permanente.

*Elecciones municipales.*—Número de electores que aparecen en las listas, y de votantes que han tomado parte en la eleccion: Alcaldes nombrados por la Corona.

Ayuntamientos, Alcaldes ó Concejales suspensos ó separados, y sus causas.



## VI.

**Administración municipal.**—Resúmen de los presupuestos de los Ayuntamientos de la provincia: ingresos ordinarios: prestación personal: arbitrios extraordinarios concedidos: gastos: atrasos: apremios expedidos, y sus causas: encabezamientos: recaudaciones intervenidas por la Hacienda.

Enajenaciones de bienes municipales.

Cuentas municipales.

Acuerdos municipales apelados ó suspendidos por los Alcaldes y por el Gobernador de la provincia.

Empréstitos municipales.

Obras públicas emprendidas ó llevadas á cabo por los Ayuntamientos, y sus presupuestos.

Ensanche de poblaciones.

Caminos vecinales existentes ó en construcción, y su estado.

Tramvías.

Escuelas municipales y alumnos que asisten á ellas.

Escuelas y colegios particulares.

Institutos, Museos ó centros de instrucción de cualquier clase sostenidos por los Ayuntamientos.

Beneficencia municipal: hospitales y asilos, y sus rentas.

Servicio de incendios: Ayuntamientos que lo tengan organizado, y en qué forma.

Cárceles y conduccion de presos.

Bagajes.

Alojamientos.

Quintas: cupo entregado: sustituciones.

Bienes de aprovechamiento común: su extensión é importancia.

Pósitos: su número y estado.

Ferias y mercados principales: fecha y pueblos en que tienen lugar, y datos aproximados sobre la importancia de sus transacciones.

Guardería rural: número de guardas rurales, municipales y particulares jurados: somatenes ó milicias locales.

Partidos médicos: su número.

Cementerios: su estado: construcción de cementerios para disidentes de la religion católica.

## VII.

**Administración provincial.**—Presupuesto de la provincia en el año económico corriente: resultado del presupuesto en el año anterior.

Comision permanente: expedientes despachados por ella en el año.

Asuntos contenciosos: sentencias dictadas: apelaciones confirmadas ó revocadas por el Consejo de Estado.

Sesiones celebradas por la Diputación provincial, y resúmen y datos principales contenidos en las Memorias semestrales que establece el artículo 43 de la ley provincial.

Instituciones provinciales de enseñanza: número de alumnos.

Museos provinciales.

Juntas de Agricultura, Industria y Comercio.

Juntas de Pósitos.

Juntas de Beneficencia: sus resultados.

Exposiciones.

Pensiones para protección ó fomento de artes ó industrias.

Hospitales y Asilos de Beneficencia

Instituciones Sanitarias.

Vacuna.

Bienes y rentas especiales de la provincia.

Obras públicas costeadas ó subvencionadas por la provincia.

Inspeccion y policia de los montes y fomento del arbolado.

Monumentos artísticos.

## VIII.

**Gobierno de la provincia.**—Gobernador

res que han ocupado el puesto en el decenio anterior.

Personal de la Secretaría.

Personal de orden público.

Guardia civil: su número y distribución: relacion de los servicios más importantes prestados durante el año.

Capturas y detenciones llevadas á cabo por la Guardia civil ó por las autoridades administrativas de la provincia.

Orden público.

Ataques á personas y propiedades: competencias entabladas con la autoridad judicial: su número y su decision.

Calamidades públicas: incendios: inundaciones: auxilios prestados por el Gobierno.

Estado de la Agricultura: principales cultivos: progresos en su organización.

Riegos y aprovechamientos de aguas. Rios navegables ó susceptibles de serlo.

Puertos: resúmen del movimiento marítimo.

Colonias agrícolas.

Cosechas.

Estado y estadística de la ganadería: cría caballar: servidumbres pecuarias.

Conferencias agrícolas.

Sequías.

Subsistencias: precio medio de los principales artículos de consumo en la provincia durante el año.

Minas en explotación: sus productos; concesiones solicitadas: Ingenieros del ramo: personal á sus órdenes.

Montes: personal encargado de su explotación y custodia: estado y productos de los montes del Estado.

Vías de comunicacion á cargo del Estado.

Correos y telégrafos: su servicio en la provincia.

Establecimientos penitenciarios: su estado y régimen: empleo de los penados en obras ó servicios públicos.

Sanidad terrestre y marítima: establecimientos de aguas minerales.

Industria: fábricas: obreros empleados en ellas: jornales: relaciones entre obreros y fabricantes: productos de la industria en la provincia.

Movimiento mercantil.

Teatros y espectáculos públicos: edificios destinados á ellos en la provincia.

Caza y pesca: disposiciones adoptadas para su conservación: correcciones impuestas con este motivo.

Licencias de armas y de caza: índice de la memoria: notas, documentos, apéndices ó anejos de cualquier clase que se crea de interés insertar como ampliacion ó comprobacion de datos contenidos en la Memoria.

Madrid 21 de Agosto de 1879.—**SILVELA.**

«Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial*, para conocimiento de las corporaciones, autoridades y dependencias á que hace referencia, así como tambien para el de los particulares que gusten coadyuvar á la realizacion de este trabajo, á fin de que vayan reuniendo los datos y noticias que se reclaman y los remitan á este Gobierno dentro del mes de Noviembre próximo, para poder formar la Memoria que se interesa y remitirla á la superioridad en el plazo que se fija.

Santander 25 de Agosto de 1879.—El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS  
DE SANTANDER.

La Direccion general de Aduanas, con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Ultramar se ha

trasladado al de Hacienda, con fecha 31 de Julio último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los Gobernadores generales de las islas de *Puerto-Rico* y *Filipinas* lo que sigue:

Excmo. Sr.: Para la más perfecta aplicacion del art. 64 de las ordenanzas de Aduanas, segun determina la Real orden de 23 del actual, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que á falta de la justificacion en el mismo prevenidas se consideran extranjeras las mercancías que conduzcan los buques y no consten en su registro, cobrándose sobre ellas los correspondientes derechos, así como las de procedencia nacional que no lleguen al puerto de su destino en los envases y con las marcas que tenían al ser despachadas de salida segun la documentacion de la Aduana: esta documentacion deberá ser, además de la general, un certificado al pié de las facturas del vista que haga el reconocimiento de salida en la Península, y si fuesen tejidos se marcarán las piezas en las Aduanas respectivas con el sello de marchamo, cuya operacion será de oficio, siendo reconocido este marchamo en las de descarga para asegurarse de su legitimidad.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes.

Lo que de la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que por la Direccion general de Aduanas se dicten las disposiciones oportunas sobre los certificados y marchamos que en sus dependencias deberán facilitarse segun queda manifestado en la preinserta Real disposicion.

Para que dicha Real disposicion tenga el más cumplido efecto por parte de los funcionarios de esa Aduana, estima la Direccion indispensable se encargue muy expresamente á los vistas que practiquen en el reconocimiento de salida de las mercancías la puntual observancia de certificar al pié de las facturas respectivas que son realmente nacionales; y si fuesen tejidos se impondrá además en todas las piezas de ellos el marchamo, cuidando de ponerle en la envuelta ó faja en que está la marca de fábrica, y que los bultos que contengan los expresados géneros sean conducidos directamente desde las Aduanas al buque exportador, y si en algun caso no llegan á embarcarse ó despues de embarcadas se alijan para quedar en España, se conducirán á la Aduana en donde sin excusa de ningun género se les quitarán los marchamos antes impuestos.

Lo que se anuncia por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento del comercio.

Santander 23 de Agosto de 1879.—El Administrador, *Domingo Lopez*. 3-2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. JOAQUIN CASTRO ARES, Juez de primera instancia del partido de Reinosa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la obtencion de los bienes de la Capellanía Colativa que en la iglesia parroquial del pueblo de Abontecillo fundó el Licenciado don Miguel Alonso, Cura Beneficiado de dicho pueblo, con las agregaciones hechas á la misma, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion en el *Boletín oficial* de Santander, comparezcan ante este Juzgado á deducirle en forma, previniéndoles que de no verificarlo dentro de indicado término, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Reinosa á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—*Joaquin Castro Ares*.—P. M. de S. S. *Laureano Medina*.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se vende una casa con su huerta, unidas las dos, sitas en la villa de Santoña, calle de Laverde, número 30. La casa mide 50 piés con 30, de suelo, piso y desván, con bastante mortero, teja y cal para su reparacion.

La huerta mide de 14 á 16 carros labrantía, cerrada con tapias de 14 piés de alto, á las que baña la marea alta, con dos pozos, el uno para el servicio de la casa, agua potable, al pié de ella, su lavadero cubierto; el otro para riego en medio de ella, con un gran emparado, muchos árboles, los más limoneros y naranjos.

Para adquirir más pormenores pueden verse en Santander con D. Arsenio Castanedo, Cervantes, número 13, piso 3.º; en Santoña con D. Dámaso Fernandez, que la administra, y en San Vicente de Toranzo con su dueño don Vicente Ruiz Huidobro.

Está valuado todo en diez mil quinientas pesetas; toda proposicion admisible será mejorando dicha cantidad. 15-3

GUIA MORAL DE LA JUVENTUD  
EN MATERIA PENAL.

Segunda edicion

Escrita para uso de las Escuelas de primera enseñanza.

Contiene máximas, reflexiones y ejemplos morales para poner la materia penal de que trata al alcance de la tierna inteligencia de los niños. Este libro ha sido altamente elogiado por distinguidos jurconsultos y recomendado como muy conveniente á la enseñanza primaria por Gobernadores de provincia, Sociedades económicas de amigos del país, Juntas provinciales de instruccion primaria, por la prensa de Madrid sin distincion de matices y por algunos periódicos extranjeros. Consta de un volumen en 8.º de 256 páginas y se vende á 5 reales ejemplar en las principales librerías de Madrid y de provincias.

EL DIAMANTE DE LAS NIÑAS es un precioso libro de lectura para las escuelas y colegios de instruccion primaria, porque enseña la verdadera educacion que conviene á la mujer para llenar los altos fines á que está llamada en el mundo como hija, como esposa y como madre. Contiene historias, máximas, pensamientos y ejemplos morales en prosa y verso, y sirve de recreo á la vez que de instruccion, viniendo á llenar un vacío que se hacia sentir en la educacion de la mujer por hallarse inspirado el libro en los más puros y nobles sentimientos. El *Diamante* ha sido bien recibido por el público, muy elogiado por la prensa de todos matices, y se está agotando la primera edicion que ha sido numerosa.

El *Diamante* es muy conveniente para las niñas, indispensable para las adultas ya mocitas y de absoluta necesidad para las esposas y madres. Forma un volumen en 8.º de 476 páginas con buena impresion y mucha lectura. Es el mejor libro para premios de aplicacion y el regalo de más estima que pueden hacer los padres á sus hijas. Se vende á 10 reales ejemplar en las principales librerías de Madrid y de provincias.

A los libreros y maestros de ambos sexos se les hará una rebaja proporcionada al pedido dirigiéndose al autor D. Indalecio Martínez Alcubilla, Horno de la Mala, 9.º principal; que remitirá el pedido inmediatamente.

S. M. el Rey, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instruccion pública, ha declarado el *Diamante* y la *Guía* obras de texto para las escuelas de primera enseñanza, y pueden, por tanto, adquirir ejemplares los maestros de la cantidad consignada en los presupuestos para gastos de material. 3-

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.  
Calle de Carbajal, n.º 4.